

LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO OCASIONADOS POR EL ATROPELLO DE ESPECIES CINEGÉTICAS

Bernardo Fernández de Santos

Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales.

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Colegiado ICAM 88.403

EXTRACTO

En el presente artículo se aborda cómo va a verse afectado el sistema de responsabilidad civil por daños derivados de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, como consecuencia de la entrada en vigor, el pasado día 9 de mayo, de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La nueva redacción que da, la anteriormente citada ley, a la disposición adicional novena supone un cambio total en el sistema de responsabilidad por cuanto el conductor pasa de ser responsable únicamente cuando ha incurrido en la inobservancia de las normas de circulación, a ser responsable siempre del accidente excepto en los supuestos que la propia disposición indica.

Palabras claves: responsabilidad civil, accidentes de circulación y especies cinegéticas.

Fecha de entrada: 13-05-2014 / Fecha de aceptación: 01-06-2014

CIVIL LIABILITY FOR TRAFFIC ACCIDENTS WITH GAME SPECIES

Bernardo Fernández de Santos

ABSTRACT

The following article addresses how the system of civil liability is going to be affected by damages and injury arising from traffic accidents caused by a collision with game species, as a consequence of the coming into force on 9 May, this year, of the Law 6/2014 of 7 April, by which the Law on Traffic, Motor Vehicle Traffic and Road Safety, approved by Royal Decree 339/1990 of 2 March, has been modified. The new wording given by the above-mentioned law, the Ninth Additional Provision, implies a complete change in the civil liability system to the extent that the driver moves from being uniquely responsible when the accident has occurred due to the non-observance of the road traffic rules, to being always responsible for the accident, except in the referred cases in the provision itself.

Keywords: civil liability, traffic accidents and game species.

Sumario

1. Introducción
2. Marco normativo
3. El régimen de responsabilidad civil anterior a la reforma introducida por la Ley 6/2014, de 7 de abril
 - A) Responsabilidad del conductor del vehículo por incumplimiento de las normas de circulación
 - B) Responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos
 - C) Responsabilidad del titular de la vía pública
4. El régimen de responsabilidad civil que resulta de la nueva redacción de la disposición adicional novena
 - A) La responsabilidad del conductor del vehículo
 - B) La responsabilidad de los titulares de los derechos cinegéticos
 - C) La responsabilidad del titular de la vía pública
5. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

El Congreso de los Diputados aprobó, el pasado día 20 de marzo, la modificación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial mediante la Ley 6/2014, de 7 de abril¹, siendo este el inicio de una profunda revisión del comúnmente conocido como «Reglamento de Circulación»², todo ello con el objeto de dar respuesta a múltiples aspectos que afectan a la seguridad vial, tema delicado donde los haya, razón por la cual se ha especulado ampliamente en los medios de comunicación acerca de en qué se va a traducir, dicha reforma, para a los ciudadanos de a pie. Como a muchos otros colegas, y profesionales del Derecho, el punto que más me ha atraído es el referente a las especies cinegéticas, pues no van a ser pocas las connotaciones que ello va a tener en el mundo asegurador y en la práctica diaria del Derecho, algunas de los cuales voy a tratar a continuación, sin ánimo de exhaustividad, pero sí con el rigor que merece el asunto.

Los accidentes ocasionados por el atropello de especies cinegéticas en un país que, como el nuestro, cuenta con una rica biodiversidad y con una amplio número de cotos de caza que ronda 25.000, hace que la cifra no sea nada desdeñable, habiendo sido estimada entre 15.000 y 20.000³ cada año, muchos de los cuales con resultados de víctimas mortales. Ello permite entrever que la cuantía de las indemnizaciones a las que las entidades aseguradoras deben hacer frente (con independencia de que aseguren al vehículo, al titular del aprovechamiento cinegético, al titular de los terrenos o al titular de la vía pública, normalmente Administración) se encuentra, presumiblemente, en cientos de millones de euros. Sin embargo, estas entidades no son las únicas titulares de los intereses en conflicto, pues es notorio que los aseguradores calculan las primas teniendo en cuenta, entre muchas otras cosas, la posibilidad de que ocurran los siniestros y, por consiguiente, estiman las indemnizaciones a las que tendrán que hacer frente. Todo lo cual se materializa en un aumento de las primas a pagar, entre otros, por los tomadores/asegurados, siendo este el otro grupo de interés, constituido por los titulares de aprovechamientos cinegéticos, titulares de terrenos, conductores y los titulares de las vías públicas.

En síntesis se puede decir que resulta un tanto paradójico que no se haya tratado de argumentar ampliamente, en la exposición de motivos de la Ley 6/2014, de 7 de abril, el cambio de

¹ Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

² Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

³ Cifra obtenida de la página web de la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC): <http://www.unacaza.es>

régimen de responsabilidad ante el atropello de especies cinegéticas, pues esta modificación va a traducirse en la práctica en un sustancial ahorro para las compañías aseguradoras las cuales ya no van a tener que hacer frente a las indemnizaciones procedentes de este tipo de accidentes, salvo en puntuales situaciones, que en los sucesivos apartados serán analizados. De igual modo, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos verán reducidas sus primas, proporcionalmente a la desaparición, o al menos disminución, de uno de los riesgos cubiertos por la póliza.

La omisión de justificación, en la exposición de motivos, del cambio de régimen de responsabilidad no es algo nuevo, pues el legislador tampoco lo hizo cuando introdujo la anterior redacción⁴, hecho que ya fue en su momento ampliamente criticado al no haber introducido la disposición en el articulado de la norma, sino en las disposiciones adicionales.

2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo sobre el que se edifica el sistema de responsabilidad por los daños que se derivan de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas se encuentra integrado por las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 1.906 del Código Civil⁵.
- Artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza⁶.

⁴ Me refiero a la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

⁵ Artículo 1.906 del Código Civil: «El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».

⁶ Artículo 33 de la Ley 1/1970:

«1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

3. De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de estas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

5. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza».

- Leyes autonómicas⁷.
- Ley 17/2005, de 19 de julio, que da una nueva redacción a la disposición adicional novena.
- Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTERIOR A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL

El régimen de responsabilidad civil derivado de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas ha ido evolucionando, siendo en origen un sistema de responsabilidad objetivo⁸ en el cual se entendía que el titular de los aprovechamientos cinegéticos, en cuanto a que era un sujeto que obtenía un beneficio como consecuencia de la explotación de esos derechos, o al menos en cuanto a que podía disfrutar de los mismos, paralelamente, estaba creando un riesgo para los vehículos que circulaban por las vías colindantes, siendo concebida la obligación de indemnizar por los daños causados por las piezas de caza como un «justo precio» por el beneficio obtenido. Este sistema de responsabilidad objetivo es el que se deriva del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza en virtud del cual:

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.11.ª de la Constitución Española de 1978 las comunidades autónomas pueden adquirir competencias en materia de caza.

⁸ Fundamentado en el principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, la explotación o la simple tenencia de determinados bienes, con independencia de que estos tengan un carácter lucrativo o para su simple disfrute. La Audiencia Provincial de Orense, Sección Segunda, en su Sentencia de 7 de junio de 2004, anterior a la entrada en vigor de la disposición adicional novena, por medio de la Ley 17/2005, dispone lo siguiente: «SEGUNDO. En relación a la primera de ellas, se denuncia la inaplicabilidad por la sentencia impugnada de la disposición adicional sexta de Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, si bien se ha venido manteniendo mayoritariamente, en relación a tal precepto que únicamente viene a introducir una cierta matización a la responsabilidad objetiva que rige en esta materia, exclusivamente en las hipótesis en ella reguladas, en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas en los que se pueda imputar al conductor un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados, en los cuales señala que dicha vulneración de la reglamentación de tráfico será causa legal que permitirá atribuir la responsabilidad al referido conductor, sin perjuicio de la que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente, de cuyo texto no se infiere, como parece entender el apelante, que probada una infracción reglamentaria por parte del conductor esta baste para excluir la del titular del coto, lo que chocaría con el empleo de la frase "permitirá atribuir la responsabilidad..." (lo que no supone un imperativo sino una facultad) y con la adición posterior que reza: "sin perjuicio de la que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica...", de lo que resulta que la referida modificación legislativa, no deroga sino que complementa o a lo sumo matiza la responsabilidad objetiva instaurada por el artículo 33 de la Ley de Caza (SAP Guadalajara de 2 de abril de 2003)».

«Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos»⁹.

El sistema de responsabilidad civil por los daños ocasionados como consecuencia de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, tal y como comentamos con anterioridad, ha sufrido cambios considerables, ahora bien, no se puede abordar la nueva redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, desde otra perspectiva que no sea la modificada, es decir, la que entró en vigor con la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, pues esta norma introdujo la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

La disposición adicional novena perfiló una nueva fase en el sistema de responsabilidad civil para los daños ocasionados por accidentes de circulación en que se veían implicados vehículos a motor y especies cinegéticas. Ahora bien, no ha existido, respeto a su interpretación, unanimidad por parte de la doctrina ni por parte de la jurisprudencia a la hora de determinar si con esta nueva disposición legal se continuaba en la línea de un sistema de responsabilidad objetivo¹⁰, pero con

⁹ Con anterioridad al sistema de responsabilidad civil objetivo que se contiene en el artículo 33 de la Ley de Caza de 1970, la imputación de la responsabilidad para este tipo de accidentes se dirimía atendiendo a las normas contenidas en el artículo 1.906 y concordantes del Código Civil, de los cuales, siguiendo los principios que inspiraron la codificación, constituyen un sistema de responsabilidad civil subjetivo. Sin embargo, no se ahonda en el estudio de estos, no solo porque requeriría una profundidad y extensión inconcebible para este artículo, sino porque en ese momento histórico el parque automovilístico español se componía de un número irrelevante de vehículos, por lo que este tipo de situaciones generadoras de responsabilidad no eran tan relevantes.

¹⁰ En este sentido resulta brillante la fundamentación que hace la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección Primera, en su Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2009: «(...) Por tanto, tal y como se expuso por esta Sala en la sentencia citada, lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 17/2005 no supone la instauración de la responsabilidad por culpa sino que matiza o atenúa la responsabilidad cuasi-objetiva prevista en la normativa aplicable a estos supues-

matices, o por el contrario se regresaba a un sistema subjetivo de responsabilidad¹¹. Bajo el punto de vista de quien suscribe la opción más acertada sería la que entiende que persistía cierta remiscencia del sistema de responsabilidad cuasi-objetivo, pues no se puede obviar que el artículo 33 de la Ley de Caza de 1970, anteriormente expuesto, continuaba vigente y determinaba una responsabilidad objetiva para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

Ahora bien, como se ha expuesto reiteradamente con anterioridad, no ha habido unanimidad respecto al sistema derivado de la redacción dada con la reforma de 2005¹², por lo que en la práctica se ha estado a la interpretación que de la Ley han ido haciendo las Audiencias Provinciales. No obstante, y al margen de la numerosa y variopinta jurisprudencia que existe al respecto, los supuestos de responsabilidad se han venido agrupando en tres:

A) RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Con independencia de que seamos favorables a una u otra opinión doctrinal o jurisprudencial, la responsabilidad del conductor venía determinada, tal y como expresamente determina la disposición adicional novena, por el incumplimiento de las normas de circulación. Matizar que no se trata de cualquier infracción, sino de una infracción relevante de las normas de circulación¹³.

En la práctica ello se tradujo en una patente dificultad a la hora de acreditar dicho incumplimiento, siendo determinante en la gran mayoría de los casos el atestado elaborado por la autoridad competente. En cuanto a la carga de probar, esta varía en función de la posición que tenga

tos de caza y daños derivados de piezas de caza surgidas de cotos o aprovechamientos cinegéticos; una responsabilidad esta derivada del riesgo de la actividad desarrollada en el coto. De modo que, acreditado que el accidente y los daños tuvieron su causa en el atropello de un jabalí que salió de repente a la carretera por la que circulaba la demandante con su vehículo, que el accidente tuvo lugar en un punto kilométrico perteneciente a la apelante, que se prevé en el Plan Técnico al menos la presencia de jabalíes en ese coto por ser un hábitat favorable, que salió de ese coto titularidad de la apelante hacia la carretera y que no existían vallas ni ninguna otra medida de seguridad que evitara salidas de animales, era la demandada la que debía demostrar que se actuó con total diligencia en el desarrollo de la actividad propia del coto o que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor. La demandante cumplió con su carga de la prueba al acreditar que la causa de los daños se debió a la salida de un jabalí del coto asegurado por la demandada y de ello se deriva la presunción *iuris tantum* de falta de diligencia por el titular del coto».

¹¹ Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Quinta, de fecha de 25 de noviembre de 2013.

¹² Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección Primera, de 27 de noviembre de 2013: «Así, en cuanto a la responsabilidad del conductor de un vehículo que, incumpliendo las normas de circulación, haya atropellado a una especie cinegética, será siempre responsable del accidente. Pero ha de entenderse que no bastaría cualquier incumplimiento de las normas de tráfico, sino que debe tratarse de una vulneración relevante para la causación del accidente. Tal como por ejemplo, circular sin alumbrado obligatorio o a velocidad excesiva».

la Audiencia respecto de la responsabilidad civil, así, las Audiencias que consideraban la existencia de una responsabilidad cuasi-objetiva entendían que esta le correspondía al conductor¹⁴. Por el contrario, las que se inclinaban por una teoría subjetiva, determinaban que sería el titular de los derechos cinegéticos el encargado de acreditar la falta de diligencia del conductor del vehículo en el ejercicio de la conducción, ya que se regiría por los principios comunes a la carga de la prueba de toda responsabilidad extracontractual o aquiliana.

B) RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS

La disposición adicional novena, en su redacción de 2005, establecía dos situaciones de las que nacía la responsabilidad de estos titulares, y las que la jurisprudencia fue perfilando.

I. Cuando los daños son consecuencia de una acción de cazar

La responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético surgía cuando la irrupción del animal en la calzada había tenido como origen una «acción de cazar». Para encontrar la definición de «acción de cazar» debemos remitirnos al artículo 2 de la Ley de Caza de 1970:

«Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.»

En la práctica no resultaba sencillo acreditar que el origen del accidente se encontraba en una acción de cazar, especialmente como podía ser el caso de aquellos accidentes de circulación en los que el animal irrumpió en la calzada por la noche, o en los que se produjo el día siguiente del desarrollo de la acción de cazar. A esta dificultad había que añadir lo complicado que le podía resultar al conductor acreditar la existencia de esta.

La jurisprudencia no ha sido pacífica a la hora de determinar a quién le correspondía la carga de la prueba, razón por la cual se debe distinguir nuevamente entre las Audiencias Provinciales que mantenían la existencia de un régimen de responsabilidad civil cuasi-objetivo y las que abogaba por uno subjetivo. Las primeras, defensoras de la teoría del riesgo objetivo, argumentaban que correspondía al titular de los derechos cinegéticos probar que el origen del accidente no estaba en una acción de cazar, pues era este el que obtenía un beneficio por el desarrollo de una actividad de riesgo para los terceros. Por su parte, las Audiencias Provinciales que defendían la responsabilidad de

¹⁴ Audiencia Provincial de La Rioja, Sección Primera, Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2009.

corte subjetivista no mantenían una unanimidad en cuanto a la carga de la prueba, distinguiéndose entre las que entienden que resulta aplicable el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵, por ende que le corresponde al demandante acreditar la relación del accidente con la acción de cazar; y aquellas que aun favorables a una posición subjetiva de la responsabilidad opinan que es el titular de los derechos cinegéticos al que le corresponde la prueba, es decir, que se invertía la carga de la prueba y recaía en la esfera de deberes y obligaciones del demandado¹⁶, pues era este el que se encontraba en una mejor posición para acreditar la concurrencia o no de la actividad de cazar¹⁷.

II. Cuando los daños son debidos a una falta de diligencia en la conservación del acotamiento

Esta es la segunda presunción de responsabilidad que se contiene en el precepto estudiado y que nace del deber del titular de conservar adecuadamente el vallado a fin de que los animales no irrumpen en las vías públicas¹⁸.

Respecto a la prueba, en la práctica, si había intervención de la autoridad, esta solía dejar constancia del estado del vallado de manera muy diligente, aunque por supuesto no se puede generalizar. En cuanto a la carga de la prueba, la posición de la jurisprudencia es exactamente la misma

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, de 19 de marzo de 2014: «Pues bien, entrando en la primera de las cuestiones suscitadas, es decir la necesidad de que juzgadora de la primera instancia hubiera aplicado la teoría de la inversión de la carga de la prueba, hemos de decir, en la línea que ha venido manteniendo esta Audiencia, que en estos casos no se aplica dicha teoría sino que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, incumbe al demandante, acreditar la responsabilidad de la persona contra quien dirige la demanda, como corresponde al titular del terreno cinegético –que pretendiera reclamar contra el conductor del vehículo que hubiera atropellado al animal– acreditar la negligencia en que hubiera incurrido dicho conductor, tal y como exige el primer apartado de la disposición adicional».

¹⁶ En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección Primera, en su Sentencia de 27 de noviembre de 2013: «SEGUNDO: (...) la total ausencia de una prueba objetiva sobre el comportamiento diligente de la sociedad demandada, que impida vincular causalmente las consecuencias dañosas derivadas del atropello del jabalí a la deficiente conservación del coto de su titularidad del cual procedía el animal, debe perjudicar a esta parte a la que incumbe dicha carga probatoria y no a la víctima demandante (...)».

¹⁷ Véase el razonamiento que la Audiencia Provincial de La Coruña hace en su Sentencia de 8 de junio de 2009: «En este sentido, no ofrece demasiadas dudas que la entidad demandada y ahora apelada, por su conocimiento y acceso directo a las fuentes de prueba, se encuentra en una posición de mayor facilidad y disponibilidad probatoria, que el propietario del vehículo perjudicado en demostrar lo contrario, para acreditar que ha sido diligente en la conservación y aprovechamiento cinegético del terreno acotado, y que, por ende, no existe nexo causal alguno entre el accidente y la conducta que le era exigible (...) Por ello, y ante la razonable probabilidad de que la irrupción del animal en la carretera obedezca a un inadecuado mantenimiento y gestión del terreno acotado, la total ausencia de prueba sobre el comportamiento diligente de la sociedad demandada, que impida vincular causalmente las consecuencias dañosas derivadas del atropello del corzo a la deficiente conservación del coto de su titularidad del cual procedía el animal, debe perjudicar a esta parte a la que incumbe dicha carga probatoria».

¹⁸ Este vallado no hay que confundirlo con el que circunda algunas de las vías públicas, como es el caso de las autopistas, y cuyo deber de conservación y por ende la responsabilidad de la misma, recae sobre la Administración.

que en el punto anterior: unas Audiencias Provinciales, defensoras de la posición subjetivista, entienden que la carga de la prueba recae sobre el demandante o el demandado reconveniente; otra parte de las Audiencias¹⁹, aun siendo defensoras de la configuración de la responsabilidad como subjetiva, consideran que procede a la inversión de la carga de la prueba por tener el demandado, titular de los derechos cinegéticos, una mayor facilidad a la hora de acreditar el cumplimiento de su diligencia en la conservación del acotamiento; y por último la postura de las Audiencias Provinciales que, desde la perspectiva de un sistema de responsabilidad cuasi-objetivo, entienden que la carga de la prueba recae sobre el que emite el riesgo.

El problema surgía con los terrenos que carecían de vallado, bien porque se trataba de una zona geográfica en la que predomina el minifundio de campos abiertos o bien porque se trata de montes de titularidad pública, ambos de ellos tradicionalmente sin vallado o delimitación mediante muros de piedra o setos. Situación esta que ha dado lugar a nuevas posiciones jurisprudenciales, con absoluta ausencia de uniformidad, discutiéndose en las mismas sobre la facultad o no del titular a la hora de realizar un vallado, el condicionamiento a una autorización administrativa y un largo etcétera²⁰.

C) RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA VÍA PÚBLICA

El tercer posible responsable, de los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de circulación de estas características es la Administración pública²¹ titular de la vía por la que circula el vehículo, como resultado de dos deberes que nacen para dotar al ciudadano de un mínimo estándar de seguridad vial, estos son, a saber, un deber de información o de señalización y un deber de conservación o mantenimiento de la vía.

I. Deber de información o señalización

La disposición adicional novena, en la redacción estudiada en este punto, encomendaba a los titulares de las vías el deber de señalar aquellos tramos en los que había riesgo de irrupción

¹⁹ Al efecto conviene recordar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera, de 29 de enero de 2014: «QUINTO. En este punto, es procedente recordar que por acuerdo de los presidentes de las Secciones civiles de la Audiencia Provincial de Oviedo, adoptado en reunión celebrada el 8 de febrero de 2007, sobre esta materia se dijo: "En relación a los accidentes acaecidos por irrupción de jabalíes u otras especies cinegéticas, se considera que la modificación legislativa operada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, no exime a los dueños del coto de su obligación de probar que han sido diligentes en la conservación del terreno acotado, por lo que si no consta prueba alguna al respecto, y no puede imputarse al conductor del vehículo incumplimiento de normas de circulación, seguirá respondiendo el titular del coto"».

²⁰ Asunto este abordado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Primera, en su Sentencia de fecha 31 de enero de 2008.

²¹ En caso de que la carretera se encontrase sometida a algún tipo de concesión, sería responsable la empresa concesionaria.

de especies cinegéticas en las vías públicas. La extensión de este motivo de imputación de la responsabilidad a la Administración fue considerada excesiva por algunos, sin embargo podía ser estimada razonable ya que tendía a dotar de seguridad jurídica al conductor.

II. Deber de conservación y mantenimiento de la vía

Por supuesto a lo que se refería la anterior redacción de la disposición adicional novena no era al estado del pavimento, cosa que también debería estimarse como influyente a la hora de reaccionar ante la irrupción de un animal, o al trazado de la carretera, algo que evidentemente influye en la visibilidad y en la capacidad de predicción o avistamiento de un posible obstáculo, sino que a lo que la doctrina y la jurisprudencia se referían era al vallado de la carretera. Ello no conlleva que cada vez que un animal irrumpía en una vía, y esta no esté vallada, automáticamente surja la responsabilidad del titular de la vía, pues es lógico que no se pueden vallar los cientos de miles de kilómetros de carretera que hay en nuestro país, y mucho menos conservarlo en los tiempos de austeridad en los que vivimos. La responsabilidad por una falta de diligencia en la conservación del vallado nacerá en aquellas vías que teniendo que encontrarse valladas *ministerio legis*, como es el caso de autopistas o autovías, no lo estén o lo estén deficientemente.

Finalmente, y siendo común a los dos supuestos de responsabilidad del titular de la vía pública, cuando la titularidad recae sobre la Administración, ya no solo debemos limitarnos a los requisitos estudiados, sin que entra en juego el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, con todas sus consecuencias, es decir, que los Tribunales Superiores de Justicia han venido exigiendo la concurrencia de un daño, una acción u omisión de la Administración y una relación de causalidad entre ambos²².

Analizadas someramente las causas que, a la luz de la disposición adicional novena, han dado lugar a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 6/2014, de 7 de abril, queda abordar la cuestión de cómo queda el régimen de responsabilidad civil con la redacción dada por la anteriormente citada norma.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE RESULTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

La nueva redacción de la disposición adicional novena, dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, es la siguiente:

²² Especial interés tiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de febrero de 2011, Fundamento Jurídico Tercero, que no reproducimos aquí por su extensión.

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos».

Aunque de una primera lectura pueda llegar a parecer que la nueva redacción no difiere mucho de la precedente, puesto que el legislador ha usado términos similares a la hora de redactar la nueva disposición, los cambios introducidos en el sistema de responsabilidad civil son sustanciales y ello es lo que vamos a tratar a continuación, no sin antes volver a reproducir la versión derogada para así poder cotejar los cambios:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

Siguiendo el orden de la propia disposición, a continuación vamos a tratar los diferentes aspectos de la misma que dan lugar a la modificación del régimen de la responsabilidad civil aplicable a este tipo de accidentes de circulación.

A) LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

Hasta la entrada en vigor de la nueva disposición adicional novena, el conductor del vehículo únicamente era considerado responsable civilmente del accidente de circulación si había infringido alguna norma de circulación. Por lo que la norma estaba dispensando una protección al conductor del vehículo fundada en el riesgo que emana del lucro, disfrute o simple ostentación de los derechos

cinagéticos, incluso por aquellas Audiencias Provinciales que entendían la responsabilidad como subjetiva. Con la nueva redacción de la disposición adicional novena la situación cambia sustancialmente hasta el punto que ahora será el conductor el que, con carácter general, responda civilmente de los daños ocasionados por un accidente de circulación por atropello de especies cinagéticas, o lo que es lo mismo, será él quien asuma los daños producidos en su persona y en su vehículo.

Desde la perspectiva del Derecho de Seguros nos encontramos con que los daños, ya sean a las personas o a los bienes, no serán cubiertos por los seguros de responsabilidad civil que tengan contratados los titulares de los derechos cinagéticos o los titulares de los terrenos en que se produzca la actividad de cazar, con las salvedades que hace la propia disposición en su párrafo segundo y tercero y que trataremos más adelante. Con todo ello, los daños sufridos en el vehículo y en la persona del tomador/asegurado únicamente se encontrarán cubiertos cuando así se prevea en el condicionado de la póliza, es decir, cuando el seguro contratado no se limite a la modalidad básica de «seguro obligatorio» que exige la ley, y al que comúnmente denominamos «seguro a terceros»²³.

No se puede obviar que esta modificación legal va a beneficiar al sector asegurador, a los titulares de los aprovechamientos cinagéticos, a los titulares de los terrenos y, subsidiariamente, a la Administración pública, pues se ha producido un radical cambio en el sistema de responsabilidad civil, pasando el conductor de ser un sujeto protegido, excepto cuando incumplía las normas de circulación, a ser el sujeto emisor del riesgo, en este caso, hacia los animales. Por todo lo cual ahora se suman, a los riesgos propios del ejercicio de la conducción, el posible accidente por atropello de especies cinagéticas equiparándose, si se me permite el símil, al atropello de un peatón.

Cabe reflexionar si ello beneficia en el conjunto de la sociedad, pues el generalizar la responsabilidad del conductor del vehículo en este tipo de accidentes de circulación, aun cuando ha cumplido diligentemente con las normas de circulación, puede llegar a generar una conciencia colectiva tendente a no respetar, por ejemplo, los límites de velocidad, en la medida que será responsable aun cuando haya circulado por debajo del límite establecido en la vía. Algo que con la anterior redacción se evitaba, en la medida que el incumplimiento de las normas de circulación, como podía ser el exceso de velocidad, era determinante de la responsabilidad.

Finalmente, el primer párrafo excluye la posibilidad de reclamar al conductor del vehículo el valor del animal atropellado. Cuesta imaginar situación, aun cuando existiera la cobertura legal para ello, en la que habiéndose producido un accidente, y resultando fallecido el conductor del vehículo o alguno de los ocupantes, el titular de los derechos cinagéticos iniciara las acciones

²³ Por supuesto nos estamos refiriendo a seguros obligatorios en los que no se han ampliado las coberturas básicas, pues las entidades aseguradoras que operan en nuestro país cuentan con una amplia gama de productos u opciones de cara a contratar un seguro para el automóvil, de tal forma que aun optando por el denominado «seguro a terceros» se pueden haber ampliado las coberturas y encontrarse cubierto, por ejemplo, los daños que sufra el tomador/asegurado en su persona.

legales oportunas para recuperar el valor del animal. No obstante, parece acertada su inclusión, para evitar situaciones de dudosa moral.

B) LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CINEGÉTICOS

Preceptúa la disposición adicional novena en su párrafo segundo que «(...) será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel». Con esta nueva redacción la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, o de los titulares de los terrenos, queda sustancialmente restringida, si lo comparamos con la anterior.

En primer lugar podemos deducir que los titulares de los cotos únicamente responderán cuando la irrupción del animal en la vía se deba a la concurrencia de los siguientes tres requisitos:

- Una acción de caza colectiva.
- Que la acción de caza tuviera por objeto una especie de caza mayor.
- Que la acción se hubiera producido el mismo día del accidente o que haya concluido doce horas antes de este.

La concurrencia de los requisitos enumerados no es alternativa, debiendo concurrir los tres para poder imputar la responsabilidad. Evidentemente el conductor se va a encontrar con un problema de prueba, pues va a resultar difícil de acreditar cuándo se produjo la acción colectiva de caza, no habiendo cabida ahora a la inversión de la carga de la prueba al no tratarse de un sistema de responsabilidad civil cuasi-objetivo, entre otras cosas porque la acción de cazar ha dejado de generar un riesgo jurídicamente reprochable, resultando plenamente aplicable la distribución de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, se puede prever que no faltarán Tribunales que inviertan la carga de la prueba, como han venido haciendo aquellos que defendían una visión subjetivista de la responsabilidad, amparándose en la dificultad de acreditar la existencia de la acción de cazar para el conductor/demandante²⁴.

El segundo aspecto que conviene tratar es que ya no es suficiente, como ocurría con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2014, de 7 de abril, con que la irrupción de la propiedad provenga de una acción de cazar, sino que esta debe de ser colectiva y que tenga por objeto una pieza de caza mayor. Este requisito merece el más absoluto reproche, en la medida que la movilidad de los animales de caza mayor, y su consecuente irrupción en las vías públicas, no viene

²⁴ Véanse las notas al pie de página correspondientes al epígrafe 3 apartado b) de este artículo.

determinada únicamente por una acción colectiva sino por cualquier perturbación que sufra el animal en su hábitat, es decir, por una acción individual de cazar, en los términos que hace la Ley de Caza en su artículo 2, y con independencia de que se trate de caza mayor o menor. Perfectamente un jabalí puede huir en desbandada por los disparos, los ladridos de los perros o la presencia de personas que tengan por objeto la caza de la liebre o de otra especie de caza menor.

En tercer lugar, la estricta delimitación temporal que hace el legislador, exigiendo que el accidente se produzca el mismo día que se desarrolla la actividad colectiva de cazar o en las doce horas posteriores al término de esta, resulta excesivamente reducido, pues las piezas de caza pueden vagar por el monte durante días hasta que encuentran una nueva ubicación donde concurra tranquilidad y alimento, pudiendo cruzar durante este periplo diferentes vías públicas, ya que estos animales pueden recorrer grandes distancias²⁵.

En cuarto lugar, y tal vez este sea uno de los aspectos que merecen una más dura crítica, el legislador ha eliminado del párrafo segundo la responsabilidad del titular del aprovechamiento de los derechos cinegéticos, o del titular de los terrenos, por la falta de diligencia en la conservación del acotamiento de los terrenos. Puede pensarse que el legislador no ha calibrado suficientemente la eliminación de esa causa de imputación de responsabilidad civil, que redundaba en favor de los conductores, pues si bien es cierto que en nuestro país hay un gran número de cotos de caza sin vallar, también es cierto que otra gran parte sí que cuenta con vallados. Con la anterior redacción de la disposición adicional novena, se venía imputando a los titulares de los derechos cinegéticos la responsabilidad por los daños personales y materiales sufridos en los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, como consecuencia de una falta de diligencia en el terreno acotado, siempre que esto quedara convenientemente acreditado. Ello suponía que venía siendo común que los titulares de dichos derechos trataran de conservar, en la medida de sus posibilidades, los cercados o vallados en un buen estado y reforzando aquellos tramos en que ellos, como buenos conocedores de los comportamientos de los animales y del terreno, conocían por ser de paso habitual. La eliminación de esta causa nos permite prever una dejadez en la conservación del acotamiento, pues ya no se les podrá reputar responsabilidad civil por ello.

En último lugar, tras la reforma va a resultar indiferente si el coto de caza disponía de autorización administrativa para caza mayor o menor, pues hasta la entrada en vigor de la nueva redacción, la jurisprudencia menor venía eximiendo de responsabilidad a los titulares de los derechos cinegéticos o de los terrenos de responsabilidad si estos únicamente estaban autorizados para la caza menor. No obstante entre las Audiencias Provinciales no había unanimidad al respecto, como hemos comentado. En cualquier caso, al haberse introducido un sistema de responsabilidad civil

²⁵ A estos efectos es interesante la descripción que hace la Audiencia Provincial de Segovia, Sección Primera, en su Sentencia de 27 de diciembre de 2004 en la que define la irrupción de los jabalíes en las vías públicas del siguiente modo: «(...) el jabalí animal viajero por excelencia se desplaza preferentemente por zona de monte, invadiendo zonas de seguridad que se cruzan en su camino, en su discurrir por el campo, pero no porque el asfalto constituya su hábitat natural, sino porque se alza como un elemento que interrumpe su normal tránsito por la naturaleza y deba de superar el obstáculo para recuperar su hábitat y seguir su camino instintivamente (...)».

en el que es el conductor del vehículo el que, salvo los casos previstos, será considerado responsable, no tienen ninguna trascendencia entrar a analizar el supuesto.

C) LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA VÍA PÚBLICA

Normalmente será la Administración pública la titular de la vía, aunque también puede darse el caso de las empresas concesionarias en el caso de que la vía pública se encontrase bajo un régimen de concesión.

En lo que respecta a la responsabilidad del titular de la vía, la redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, especifica que la responsabilidad vendrá por «(...) no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos». Consecuentemente, podemos extraer dos supuestos de responsabilidad de la lectura del párrafo tercero:

I. Cuando el titular de la vía no haya reparado la valla de cerramiento en plazo

El legislador ha optado por sustituir la responsabilidad por «el estado de conservación de la vía» por el de «no haber reparado el cerramiento en plazo».

Se puede afirmar que el estado de conservación de la vía es un elemento ciertamente relevante a la hora de poder detener el vehículo o, incluso, tiene un papel determinante en las consecuencias de un «frenazo», sobre todo en lo concerniente a la longitud de la frenada y a no perder el control. Ahora bien, la jurisprudencia anterior a la reforma ha determinado la responsabilidad del titular de la vía atendiendo a la situación del vallado y no al estado de conservación del pavimento, el trazado, etcétera, de ahí, podemos suponer, el que en la nueva redacción de la disposición adicional novena se limite a este supuesto y no a ningún otro.

Mayores complicaciones plantea la referencia a no haberlo reparado en plazo: ¿esta matización debe hacernos suponer que si el accidente se produce dentro de ese plazo el titular de la vía, normalmente la Administración, no va a ser responsable?, y en tal caso ¿cómo se computa ese plazo? Una vez más se echa en falta que el legislador no haya aclarado estos extremos, al menos en la exposición de motivos. De la lectura del párrafo tercero de la disposición adicional tercera, puede entenderse precisamente lo afirmado, que si el titular de la vía procede a la reparación en plazo, no será responsable del accidente causado por la irrupción del animal.

II. Cuando el titular de la vía no haya procedido a la señalización específica

Mientras que la redacción que venía teniendo la disposición adicional novena, desde su inclusión a través de la reforma operada en 2005, se limitaba a determinar la responsabilidad

del titular de la vía por la «señalización» de la vía, con la modificación de la disposición se especifica el supuesto de responsabilidad y lo restringe a la «(...) señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos». Puede inferirse que ahora únicamente se derivará responsabilidad para el titular de la vía cuando no conste señalización específica de animales sueltos y que a la vez concorra el hecho de que en el tramo concreto en el que se ha producido el accidente hubiese «registrada» una alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos. Con la necesidad de que concurren ambos requisitos se evita el riesgo, que había con la anterior redacción, de que se reputara responsable al titular de la vía siempre que no constase señalización, o lo que es lo mismo la necesidad de señalar todas las vías.

Recalcar que, al igual que pasaba en el régimen anterior, cuando lo que se pretenda sea la declaración de responsabilidad de la Administración titular de la vía pública, habrá que acudir al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, pues pocos cambios se pueden prever al respecto cuando ya era una postura consolidada en el régimen de responsabilidad civil anterior.

En cuanto a la carga de la prueba, común a todos los supuestos analizados, ya no procederá la inversión, pues con la modificación operada por el legislador la actividad de cazar ha dejado de ser la que con carácter general emana un riesgo, es decir, ya no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad civil cuasi-objetivo²⁶, sino todo lo contrario, por lo que debemos entender que dicha carga recae sobre la esfera del demandante, es decir, del conductor del vehículo.

5. CONCLUSIÓN

Parece claro que lo que el legislador ha pretendido con la nueva redacción dada a la disposición adicional novena es modificar sustancialmente el régimen de responsabilidad civil derivado de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas pasando a un sistema de responsabilidad en el que será el conductor, con carácter general, el responsable del accidente y de los daños ocasionados, lógicamente entre estos se incluirán los daños que su vehículo y su persona sufran. Así las cosas, puede colegirse que la responsabilidad civil cuasi-objetiva que rodea el ejercicio de la conducción se va a ampliar hasta incluir el atropello de una especie cinegética, o visto de otro modo, ahora la ley dispensa protección a las piezas de caza, puesto que son estas las que sufren el riesgo que mana de la conducción en lugar de ser el conductor el merecedor de la protección frente a lo que con anterioridad a la reforma practicada algunas Audiencias Pro-

²⁶ Aclarar que para muchas Audiencias Provinciales con la anterior redacción de la disposición adicional novena ya nos encontrábamos ante un sistema subjetivo, sin embargo, a lo largo del artículo se ha mantenido la postura de cuasi-objetivo por estimar, quien suscribe, que es la postura más adecuada, tal y como se ha argumentado en parte de la jurisprudencia citada.

vinciales estimaban como el riesgo que producía el lucro, disfrute u ostentación de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, los titulares de los predios o el titular de la vía pública, en según qué casos la propia Administración.

En contraste con lo analizado en este artículo, es decir, los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, puede pensarse en el supuesto del accidente de circulación por atropello de animales domésticos, tales como vacas, caballos, o similares, en los cuales resultará aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 1.905 del Código Civil y concordantes, en virtud del cual:

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».

Esto, en la práctica del Derecho, se traduce en que en aquellos accidentes de circulación por el atropello de un animal doméstico que ha irrumpido en la vía pública, por causas como puede ser un acotamiento de la finca poco diligente, supondrá la responsabilidad del dueño del animal frente al conductor del vehículo, por los daños ocasionados a su persona o al vehículo. Por el contrario si el atropello es de una especie cinegética el responsable será el conductor del vehículo por imperio de la disposición adicional novena estudiada.

Me gustaría poner punto y final transcribiendo un extracto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de fecha 15 de abril de 2014, en la que se resume con absoluta claridad el motivo de dar protección al conductor y que, por ende, debería hacer recapacitar sobre la reforma de la norma:

«Por otro lado, tengamos en cuenta que ante la irrupción de animales en la calzada, en unas ocasiones el conductor se encuentra indefenso y nada puede hacer por evitar el atropello al ser sorprendido por una pieza de caza, y más si el accidente lo provoca un animal tan imprevisible y tan inevitable como el corzo y, en otras, solo le queda la posibilidad de realizar una maniobra evasiva y salida de la vía, con todas las gravísimas consecuencias que ello genera. Por ello la normativa aplicable al caso ha de interpretarse en los términos que indica el artículo 3 del Cc, es decir, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad del tiempo en que ha de ser aplicada atendiendo a su espíritu y finalidad. En este sentido es obvio que no debemos olvidar que todos los animales que se encuentran en un coto son, a priori, cazables aunque para ello se necesite el oportuno permiso administrativo. En definitiva, el hecho de que el accidente no se produzca como consecuencia de una acción de cazar, entendida esta desde una interpretación puramente gramatical, no significa que los titulares del aprovechamiento cinegético no puedan ser declarados responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el atropello de una especie cinegética, si la pieza se encuentra dentro de los límites del coto y si es cazable, aunque sea con el correspondiente permiso administrativo, pues su responsabilidad trae causa directa

del uso y disfrute del aprovechamiento de la caza. Lo contrario supondría que de una situación tan anómala como es que un jabalí se encuentre en una carretera y cause un accidente de tráfico nadie debería responder. Desde luego, a quien no podemos hacer responsable es al conductor que, conduciendo con precaución y con observancia de las normas de tráfico, se ve sorprendido por un jabalí que, en los términos de un coto de caza, irrumpe en la calzada de forma totalmente inopinada e imprevisible».